

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: HENRRY LOPEZ VANEGAS
Radicación: 736244089002-2023-00196-00

AUTO: Mandamiento Ejecutivo Hipotecario

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria reúne los requisitos del art. 82 al 90 del Código General del Proceso.

El titulo valor allegado que acompaña la demanda presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 y s. s del C. G. P.

A la presente demanda se le dará el trámite consagrado en los artículos 468 Ibídem, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, de igual manera se puede constatar que se allega el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 350-22392 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, por lo antes expuesto, el Juzgado. . . .

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A. contra HENRRY LOPEZ VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.	066606100015893
Capital	75.253.376
Interés Corriente	Desde: 25-12-2022 Hasta : 10-10-2023
Interés Moratorio	Desde 12-10-2023
Otros Conceptos	4.372.794

**Interés Corriente DTF+6.5 Puntos E.A*

**Interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.*

SEGUNDO: DISPONER HENRRY LOPEZ VANEGAS, que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a HENRRY LOPEZ VANEGAS, el presente auto admisorio de forma el presente auto admisorio de forma personal en los términos de los artículos 291 y ss del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El demandado(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de menor cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-22392** de propiedad de HENRRY LOPEZ VANEGAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 5.994.844, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima

SEXTO: Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, titular de la cedula de ciudadanía. No. 38232813 de IBAGUÉ y T. P. No. 91757 del C.S.J., como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023